

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ENERO DE 2026.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-032/2026.

PARTE ACTORA: DIANA CAROLINA NÚÑEZ GUTIÉRREZ.

PARTE ACUSADA: CARLOS CORTES HERNÁNDEZ Y OTROS.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA.

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia** emitido por la CNHJ, de fecha 27 de enero de 2026, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 27 de enero del 2026**.

ATENTAMENTE



**LIC. ELIDIER ROMERO GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ENERO DE 2026

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA III

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-032/2026.

PARTE ACTORA: DIANA CAROLINA NÚÑEZ GUTIÉRREZ.

PARTE ACUSADA: CARLOS CORTES HERNÁNDEZ Y OTROS.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA ARIAS MEDINA.

SECRETARIO: ELIDIER ROMERO GARCÍA.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito presentado por la **C. Diana Carolina Núñez Gutiérrez**, ante la Oficialía de Partes de la sede nacional del partido, registrado con folio **002119**, siendo las 11:15 am, del 17 de octubre de 2025², mediante el cual se impugnan los resultados de la Asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la Sección Electoral 0581, en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, realizada el 12 de octubre de 2025, por presuntas irregularidades realizadas por los **CC. Carlos Cortes Hernández**, Coordinador Operativo, **Jonathan Hernández Galina**, Mentor, así como a **Elizabeth Soto Rivera**, quien fue nombrada Presidenta del Comité Seccional en cita.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el TÍTULO SEXTO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³, la citada Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente Acuerdo.

¹ En adelante, Comisión Nacional, CNHJ u Órgano Jurisdiccional Partidario.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2025, salvo mención en contrario.

³ En adelante, normativa reglamentaria, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

Que, a partir de lo que establece el **artículo 49°** del Estatuto de morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el Órgano Jurisdiccional Partidario competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los Órganos del partido y los militantes, asegurar el respeto al Estatuto de morena, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el artículo **46** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴, este Órgano jurisdiccional Partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los Órganos y/o Autoridades de morena.

II. IMPROCEDENCIA

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena, esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja**; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo que, el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente al encontrarse relacionadas con aspectos indispensables para la válida conformación

⁴ En adelante, Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ.

del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen el carácter de orden público, por ello se debe examinar, incluso de oficio, si se actualiza alguna, pues de resultar fundada haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada⁵.

- **Decisión**

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

- **Justificación de la decisión**

Marco normativo aplicable

La normatividad reglamentaria de esta CNHJ establece, en su artículo 38, que el Procedimiento Sancionador Electoral procederá, entre otros casos, en contra de actos cometidos por particulares que vulneren los principios rectores de la materia electoral, así como los principios democráticos de nuestro partido.

Se cita el artículo 38:

“Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales”.

Por su parte, el diverso 39 del mismo ordenamiento establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral, el plazo para su promoción será dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Finalmente, el artículo 22 inciso a) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando la o el quejoso no tengan interés en el asunto o teniéndolo no afecte su esfera jurídica.

Se cita el referido artículo:

⁵ Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del contenido y rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tengan interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica (...).”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los Medios de Impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga para demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- b) Que el acto proveniente de autoridad o ente privado sujeto a la normativa partidaria afecta ese derecho, del que derivan los agravios de la queja.

De conformidad con lo anterior, se procede a analizar porqué la queja resulta **improcedente**:

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene a la quejosa inconformándose por diversas irregularidades ocurridas en la Asamblea del Comité Seccional de Defensa de la Transformación de morena en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, de la Sección Electoral 058; misma que se celebró el pasado 12 de octubre de 2025; y, en consecuencia, se destituya al Coordinador Operativo Territorial, el **C. Carlos Cortes Hernández**, al Mentor **C. Jonathan Hernández Galina**, asimismo a la **C. Elizabeth Soto Rivera**, quien fue nombrada como Presidenta del Comité de la sección en cita.

En su escrito de queja, la quejosa manifiesta lo siguiente:

“(...)

DIANA CAROLINA NÚÑEZ GUTIÉRREZ, en mi carácter de persona Protagonista del Cambio Verdadero y candidata para participar en la mesa directiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación de Morena de la Sección 0581 en la asamblea que se llevó a cabo el día doce de octubre del año dos mil veinticinco frente a la Escuela Primaria Adolfo López Mateos ubicada en San Rafael Coacalco, Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

ACTO QUE SE IMPUGNA.

Actos e irregularidades que realizaron el Coordinador Operativo Territorial, Carlos Cortes Hernández y el Mentor Jonathan Hernández Galina, así como las irregularidades que realizó la ciudadana Elizabeth Soto Rivera, quien de forma antidemocrática fue nombrada presidenta del comité de seccional de la 0581, en la Asamblea de Comités Seccionales de Defensa de la Transformación de Morena del Municipio de Coacaico de Berriozábal, Estado de México, que se celebró en fecha doce de octubre del año dos mil veinticinco.

“(...).”

En ese tenor, resulta importante señalar que, de conformidad con lo previsto en la Base PRIMERA, numeral III y SÉPTIMA, numeral VII de la Convocatoria para la Conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación⁶, emitida el 21 de julio de 2025, se establece:

“PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

(...)

III. De la validación de las mesas directivas de cada Comité Seccional de Defensa de la Transformación: Comisión Nacional de Elecciones”

(...)

VI. Finalmente, la o el COT registrará, en un plazo no mayor a tres días, el acta de la asamblea en el sistema que se habilitará para tal efecto. Asimismo, remitirá la papelería utilizada para la elección de la mesa directiva a la Comisión Nacional del Elecciones para su resguardo. La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente.”

En ese sentido tenemos que, en tanto no exista una verificación por parte de los Órganos Partidarios citados, no existe un acto definitivo, es decir, que al momento de la presentación del recurso de queja que nos ocupa, no se ha agotado el principio de definitividad del acto, esto es, que el mismo no genera y/o afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de la parte actora, ya que la determinación de las personas que formarán parte de los CSDT concluirá con la validación y registro interno correspondiente, **previa validación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaria de Organización, ambas de morena, de ahí que la parte actora carece de interés para controvertir la Asamblea Seccional celebrada el 12 de octubre de 2025, en la Sección Electoral 0581 del Estado de México.**

Sirve de sustento para lo anterior, el precedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 15 de noviembre de 2023, en el expediente SUP-JDC-054/2024, en donde se determinó:

“Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata. El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución general y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.”⁷

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al llevarse a cabo el registro interno de los CSDT, con base en el principio de definitividad, no resultan irreparables las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección, sirviendo como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial: **“PREPARACIÓN**

⁶ En adelante, CSDT.

⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0524-2023.pdf>

DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”⁸

De lo expuesto se concluye que, la parte actora carece de interés para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en razón de que, no existe una declaración de validez por parte de los Órganos Partidarios responsables y por tanto, como ya se mencionó, no existe una afectación a la esfera jurídica del promovente, tal y como lo confirmó la sala Superior, en su Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1093/2022 y acumulados, emitida el 28 de septiembre de 2022⁹, en donde señaló:

“La Sala Superior considera que, como afirmó la CNHJ, el medio de impugnación intrapartidista resulta improcedente por falta de interés jurídico, porque al momento de su presentación aún no se había declarado la validez de las elecciones ni publicado los resultados que la parte actora controvierte, por lo que no producía una afectación a su esfera jurídica. Por tanto, dicho órgano no conculcó en perjuicio de la actora los principios que aduce, ni apreció de manera incorrecta el acto entonces reclamado; de ahí que debe confirmarse la resolución reclamada, como se verá más adelante.”

Es por lo anterior que debe declararse la improcedencia del recurso de queja presentado ya que con ello se actualiza lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional.

III. De la validación de las Mesas Directivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación

A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano instructor del

⁸ **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

⁹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1093-2022>

proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en las Asambleas Constitutivas mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones Constitucionales, Estatutarias y Reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección, esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad partidaria y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la Sección Electoral 0581, en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto de morena y los artículos 22 inciso a) 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del escrito de queja presentado por la **C. Diana Carolina Núñez Gutiérrez**, en los términos del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese, regístrese y archívese el expediente para el procedimiento referido con el número **CNHJ-MEX-032/2026**, en el Libro de Gobierno de esta CNHJ.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Diana Carolina Núñez Gutiérrez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja: minervabarcenas5@gmail.com con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena y del Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

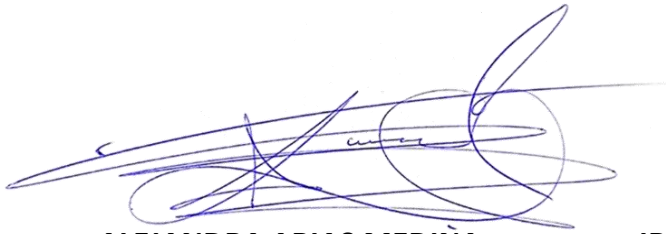
CUARTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional en términos de lo precisado en el considerativo III del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la **Comisión Nacional de Elecciones** y a la **Secretaría de Organización Nacional**, para los efectos precisados en el presente proveído.

SEXTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, con fundamento en los artículos 59° y 60° inciso b. del Estatuto de morena y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA